

**INFORME No. 368/21**

**PETICIÓN 1466-13**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

MASACRE DE SAN SALVADOR

COLOMBIA

OEA/Ser.L/V/II

Doc. 378

1 diciembre 2021

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 1º de diciembre de 2021.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 368/21. Petición 1466-13. Admisibilidad. Masacre de San Salvador. Colombia. 1º de diciembre de 2021.

**www.cidh.org**



**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | Juan Carlos Aldana Prieto |
| **Presunta víctima:** | Cruz Maria Méndez Arana, Jeisson Berley Villegas Bossa, Yiber Uberney Bobelo Olivos, Plutarco Bobelo González, Teodoro Bobelo González, Bernardo Bobelo Gómez, Miller Benhur Bobelo Montoya, Yamile Montoya Comayan, Sandalio Jiménez Burgos, Gloria Esperanza Ulejelo Cohete, Maryoris Jobe Castro, Cecilia Castro Ortiz, Ledys Carolina Urquijo Machado y Stailor Steven Ortiz Rojas[[1]](#footnote-2) |
| **Estado denunciado:** | República de Colombia |
| **Derechos invocados:** | Artículos 4 (vida), 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 19 (derechos del niño) y 25 (protección judicial), en relación con el artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[2]](#footnote-3) |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[3]](#footnote-4)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición:** | 9 de septiembre de 2013 |
| **Información adicional recibida durante la etapa de estudio:** | 2 de abril de 2015, 8 de abril de 2019 |
| **Notificación de la petición al Estado:** | 8 de agosto de 2018 |
| **Primera respuesta del Estado:** | 17 de octubre de 2019 |
| **Observaciones adicionales de la parte peticionaria:** | 24 de noviembre de 2019 |
| **Observaciones adicionales del Estado:** | 22 de junio de 2021 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí, Convención Americana (depósito de instrumento de ratificación realizado el 31 de julio de 1973) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | Artículos 4 (vida), 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), 19 (derechos del niño), 22 (circulación y residencia) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos)  |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | Sí, en los términos de la Sección VI |
| **Presentación dentro de plazo:** | Sí, en los términos de la Sección VI |

**V. HECHOS ALEGADOS**

1. El peticionario denuncia la omisión del Estado de proteger a la comunidad de la vereda San Salvador de una masacre cometida por la guerrilla el 31 de diciembre de 2004.

2. El peticionario narra que la vereda San Salvador está ubicada en una zona rural del municipio de Tame, departamento de Arauca, en un área con presencia histórica de guerrillas en los años 70s; y que en los 90s y 2000 se convirtió en escenario de la creación de grupos paramilitares o de autodefensa, denominados el “Bloque Vencedores de Arauca”. Esta organización criminal no sólo habría llegado a contar con la tolerancia y colaboración de algunos funcionarios estatales, sino que llegó incluso a suplantar a la autoridad en varias zonas del departamento. Así, la masacre objeto de la presente petición habría sido cometida en el contexto de desmovilización del Bloque Vencedores de Arauca, después de que éste desmontara el campamento principal que operaba en Puerto Gaitán, Arauca, desde donde ejercían control territorial de toda la zona. El peticionario manifiesta que, con el proyecto de desmovilización paramilitar, los caseríos de Puerto Gaitán y San Salvador fueron sitiados por la guerrilla de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (en adelante “FARC”).

3. Refiere el peticionario que, a raíz de rumores que corrían en Tame sobre una posible retaliación violenta por parte de la guerrilla de las FARC contra la población civil debido a la desmovilización paramilitar, el 27 de octubre de 2004 los líderes y lideresas de la comunidad de Puerto Gaitán y San Salvador presentaron ante el personero municipal de Tame una petición en la que informaban el riesgo inminente que corrían los pobladores de la zona y solicitaban protección de las autoridades. El escrito estaba dirigido al Alto Comisionado para la Paz, y en éste, solicitaron al gobierno nacional que adoptara medidas para asegurar su vida e integridad personal durante la desmovilización paramilitar. El 8 de noviembre de 2004 el personero de Tame remitió copia de la solicitud al Alto Comisionado para la Paz; y en diciembre de 2004 el Presidente de la Junta de Acción Comunal de la vereda San Salvador, Reinero de Jesús Ortiz, contactó a varias autoridades civiles y militares para solicitar protección especial a favor de la población.

4. El 31 de diciembre de 2004 hacia las 10:30 de la noche, cuando la comunidad estaba reunida para celebrar las festividades de año nuevo, alrededor de treinta hombres fuertemente armados del frente Jacobo Arenas de las FARC irrumpieron en el caserío de San Salvador realizando disparos indiscriminados. Este suceso resultó en el asesinato de catorce personas y en el desplazamiento forzado de sus familias. El peticionario sostiene que las autoridades públicas omitieron adoptar las medidas de seguridad solicitadas por la comunidad de Puerto Gaitán meses antes. De hecho, la solicitud de seguridad dirigida al Alto Comisionado para la Paz fue remitida al Comandante General de las Fuerzas Armadas de Colombia después de la masacre, el 17 de febrero de 2005, mediante oficio número 0700-220 del Ministerio del Interior y de Justicia. Destaca que, durante el consejo de seguridad celebrado con ocasión del suceso, el Comandante de la Segunda División del Ejército aceptó que las fuerzas armadas habían sido permisivas con la guerrilla.

5. El peticionario narra que los familiares de las presuntas víctimas instauraron una demanda de reparación directa contra el Estado colombiano, cuyo trámite derivó en la declaratoria de responsabilidad por omisión de protección, mediante sentencia de segunda instancia proferida el 5 de marzo de 2013 por el Tribunal Administrativo de Arauca. Afirma que dicha decisión judicial fue notificada por edicto del 8 al 12 de marzo de 2013 y quedó ejecutoriada el 15 de marzo de 2013. Sin embargo, el peticionario alega que los jueces de la jurisdicción contencioso-administrativa omitieron “*dar justicia integral, verdad y reparación integral a las víctimas*” de la masacre, pues los perjuicios morales se habrían liquidado incorrectamente y no se habría reconocido una indemnización por el daño material. Además, indica que la Procuraduría no inició ninguna investigación disciplinaria contra los funcionarios públicos que omitieron adoptar medidas de seguridad a favor de la población de la vereda San Salvador. Señala también que, aunque la fiscalía había acusado a tres hombres adscritos al frente ‘Jacobo Arenas’ de las FARC, no se ha emitido ninguna sentencia condenatoria, y los sobrevivientes de la masacre no han sido escuchados ante el juzgado, ni se les ha permitido designar un abogado para que los represente en el proceso penal, con lo que se habría impedido su participación en éste.

6. El peticionario sostiene que la fiscalía no ha investigado el delito de desplazamiento forzado en perjuicio de los familiares de las víctimas de la masacre. También que los funcionarios públicos involucrados en la omisión de protección gozan de impunidad penal y disciplinaria. Tampoco se habría investigado al alcalde, ni al Presidente de la República por el hecho. El peticionario asegura que la masacre era un hecho previsible, por lo cual, la Procuraduría General de la República tenía el deber investigar a quienes participaron en el consejo de seguridad del 2 de enero de 2005, en la que el Comandante de la Segunda División del Ejército indicó que habían sido permisivos con los grupos armados. Afirma también que, debido a que la masacre de San Salvador no ha sido declarada crimen de lesa humanidad, la investigación penal prescribirá pronto. Por último, en relación con el proceso contencioso-administrativo, el peticionario indica que las pruebas del daño material exigidas por el Estado son irrazonables, si se tiene en cuenta que los sobrevivientes de la masacre huyeron para resguardar su vida. También comenta que pagaron la mitad del monto de la indemnización reconocida a su favor al abogado que los representó en el proceso contencioso-administrativo.

7. Por su parte, el Estado plantea tres alegatos, a saber: (i) la configuración de la fórmula de la “cuarta instancia internacional”, (ii) la falta de agotamiento de los recursos internos, y (iii) la presentación de cargos manifiestamente infundados. Reseña que la acción de reparación directa fue denegada en primera instancia, y concedida en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Arauca que condenó al Estado al pago de perjuicios morales a favor de los familiares de las víctimas de la masacre de San Salvador el 5 de marzo de 2013. El Estado identifica tres reclamos de la parte peticionaria respecto a la acción de reparación directa. Sostiene que el primer reclamo se refiere a la falta de reparación del daño material por el desplazamiento forzado, el segundo está relacionado con la falta de pago por la destrucción de viviendas y muebles, y el tercero versa sobre la omisión de incluir a un miembro del núcleo familiar de una de las presuntas víctimas. A este respecto, el Estado arguye que la Comisión no puede decidir sobre las pretensiones del peticionario en cuanto a las reparaciones reconocidas a nivel interno, porque se tornaría en un tribunal de alzada internacional.

8. En particular, el Estado aduce que el Tribunal Administrativo de Arauca otorgó amplias reparaciones a los familiares de las víctimas directa de la masacre y justificó adecuadamente el no otorgar reparaciones por perjuicios materiales, y no tenía la obligación de reparar a los familiares que no figuraban como demandantes en la demanda de reparación directa. Sostiene que la decisión del tribunal no fue arbitraria, pues la falta de reconocimiento del daño material fue motivada en la ausencia de pruebas sobre la cuantía de ingresos de las presuntas víctimas. En ese sentido, el Estado considera que la CIDH no puede revisar las sentencias dictadas por los tribunales nacionales que actúen en la esfera de su competencia aplicando las debidas garantías judiciales, como sería el proceso contencioso-administrativo en el presente caso.

9. Respecto de la falta de agotamiento de los recursos internos, el Estados destaca que inició una investigación penal de oficio con ocasión de la masacre de San Salvador, la cual que sigue en curso. Sobre el primer aspecto, el Estado explica que la vía penal es el recurso adecuado para investigar, sancionar y reparar hechos relacionados con presuntas violaciones de los derechos a la vida; y que este proceso penal no ha concluido. Detalla que el 3 de enero de 2005 se abrió la investigación previa por la masacre de San Salvador, y se ordenó la práctica de pruebas como inspección al lugar de los hechos, la elaboración de un informe de balística e historia clínica y diligencias de declaración de testigos. El 10 de agosto de 2005 la fiscalía ordenó la apertura de instrucción contra tres presuntos responsables y se libró orden de captura en su contra, y ordenó también identificar a alias “Caliche”, comandante de la columna móvil Jacobo Arenas de las FARC.

10. El 13 de julio de 2007 los tres investigados por la masacre de San Salvador fueron declarados personas ausentes; y el 10 de febrero de 2011 la fiscalía profirió medida de aseguramiento de detención preventiva contra los tres procesados. El 7 de marzo de 2013 la fiscalía profirió resolución de acusación contra los tres investigados por los delitos de homicidio en persona protegida, en concurso con los delitos de actos de terrorismo y actos de barbarie. Ese día también escuchó en audiencia indagatoria a uno de los acusados. Posteriormente, el 15 de mayo de 2019 la defensa de uno de los acusados solicitó la remisión del proceso a la Jurisdicción Especial para la Paz (en adelante “JEP”). El Estado arguye que la remisión del expediente a la JEP supondrá un compromiso con la verdad y la reparación de las víctimas, bajo el esquema de justicia transicional. El Estado recalca que, si bien algunos procesados se encuentran en etapa de juzgamiento, la fiscalía continúa adelantando labores de investigación con el propósito de identificar a otras personas que pudieran estar involucradas en los hechos denunciados. El Estado enfatiza que no se configura ninguna de las excepciones al agotamiento de los recursos internos, en tanto la investigación ha avanzado de manera paulatina y el asunto reviste de un alto grado de complejidad, en particular, con relación a las dificultades en la identificación de todos los sujetos involucrados. En vista de ello, el Estado considera que las presuntas víctimas no han agotado el proceso penal.

11. Por otro lado, el Estado alega la falta de agotamiento del recurso contencioso-administrativo sobre varios familiares que aparecen en la petición inicial, pero que no acudieron al proceso. Identifica a los siguientes familiares de las presuntas víctimas de la masacre que figuran en la petición inicial, pero que no participaron como demandantes en la acción de reparación directa: Carmen Argenis Bossa González, Beyer Arjadid Bobelo Olivos, Doris Amparo Ulejelo Coete, Serafin Ulejelelo Coete, Hermelinda Coete y Jonatán Ortiz Arismendy.

12. Por último, el Estado sostiene que el peticionario plantea un cargo manifiestamente infundado referido a la supuesta cooperación y aquiescencia de las autoridades estatales con los miembros de las FARC que ejecutaron la masacre. Considera que dicha afirmación carece de sustento alguno y que aplica la causal de inadmisibilidad prevista en el artículo 47 (c) de la Convención Americana, toda vez que las presuntas víctimas no aportan elementos suficientes que acrediten *prima facie* la existencia de la violación alegada. Explica que uno de los escenarios en los que se configura la responsabilidad internacional del Estado se refiere a la tolerancia, complicidad o aquiescencia de sus agentes con particulares que cometen violaciones de derechos humanos; sin embargo, la representación estatal estima que el peticionario no esgrime ningún argumento que sustente siquiera sumariamente que agentes estatales cooperaron o toleraron la masacre de San Salvador, pues ésta fue perpetrada exclusivamente por miembros de las FARC. Sobre la ausencia de procesos disciplinarios, el Estado aduce que el peticionario no interpuso una queja disciplinaria ante la Procuraduría por lo que considera son faltas graves de servidores públicos como el personero de Tame. Bajo las anteriores consideraciones, el Estado solicita a la CIDH que declare inadmisible la presente petición por el uso de la CIDH como un tribunal de cuarta instancia, por la falta de agotamiento de los recursos internos como son la vía penal y la contencioso-administrativa por parte de algunos familiares de las presuntas víctimas, y por cuanto los hechos denunciados resultan manifiestamente infundados en tanto la masacre no se cometió con cooperación y aquiescencia de agentes estatales.

**VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

13. La Comisión observa que el peticionario alega la tolerancia estatal en la ejecución de la masacre de San Salvador por la omisión de adoptar medidas de protección a favor de la comunidad, pese a que ésta lo solicitó expresamente ante varias autoridades. El Estado replica que las presuntas víctimas no han agotado la vía penal, pues la investigación y el juzgamiento de tres de los responsables continúa en curso. También sostiene que no aplica ninguna excepción al agotamiento de los recursos internos, en tanto no existe un término específico sobre el plazo razonable en la investigación y el asunto reviste de alta complejidad. También arguye que algunas personas no agotaron la acción de reparación directa.

14. La CIDH recuerda que, en casos de graves violaciones de derechos humanos, que constituyen delitos perseguibles de oficio, los recursos internos que deben tomarse en cuenta a efectos de la admisibilidad de una petición son los relacionados con el proceso penal, ya que es la vía idónea para esclarecer los hechos y establecer las sanciones penales correspondientes, además de posibilitar otros modos de reparación de tipo pecuniario[[4]](#footnote-5). Este criterio es aplicable en el presente caso, toda vez que el alegato principal de la parte peticionaria versa sobre la impunidad penal y disciplinaria, así como la falta de acceso a la justicia para las presuntas víctimas. En ese sentido, la Comisión advierte que han transcurrido más de dieciséis años desde el momento en que ocurrieron los hechos, y más de quince años desde que los tres hombres identificados como presuntos responsables de la masacre fueron vinculados al proceso penal. A pesar de ello, el Estado no ha presentado información que permita acreditar que las citadas acciones investigativas hayan sido diligentes para esclarecer lo acontecido, e identificar y sancionar a los responsables. La Comisión concluye que aplica la excepción de retardo injustificado en la resolución definitiva de los recursos internos, en los términos del artículo 46.2 (c) de la Convención Americana. Asimismo, la CIDH considera que los hechos planteados en este extremo de la petición se mantienen vigentes por la falta de sanción a los responsables, y que fueron presentados dentro de un plazo razonable en los términos del artículo 32.2 del Reglamento de la CIDH.

15. Con relación a los alegatos relativos al reconocimiento del daño material y de otros familiares, la Comisión observa que, de acuerdo con la información aportada por el Estado, Carmen Argenis Bossa González, Beyer Arjadid Bobelo Olivos, Doris Amparo Ulejelo Coete, Serafin Ulejelelo Coete, Hermelinda Coete y Jonatán Ortiz Arismendy no agotaron el proceso contencioso-administrativo. En este sentido, corresponde declarar inadmisible esta petición respecto de ese reclamo sobre estos seis familiares por falta de agotamiento de la acción de reparación directa. La Comisión Interamericana ha establecido consistentemente que si bien cuando se trata de violaciones a derechos como la vida y la integridad personal el recurso idóneo es la investigación penal de los hechos, y por lo tanto, el Estado no puede pretender que se declare inadmisible una petición por falta de agotamiento de la vía contencioso-administrativa; cuando la parte peticionaria presenta alegatos autónomos de violaciones a sus derechos humanos en razón de estos procesos, entonces la CIDH sí verificará si agotó debidamente dicho proceso[[5]](#footnote-6).

**VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

16. La Comisión observa que la presente petición incluye alegaciones sobre la omisión del Estado de brindar protección a la población civil a fin de prevenir la masacre ocurrida en la vereda San Salvador el 31 de diciembre de 2004, así como de la falta de sanción penal y disciplinaria a todos los responsables. Por otra parte, el Estado considera que el peticionario pretende hacer uso de la CIDH como tribunal de alzada internacional a fin de que revise la sentencia dictada por el Tribunal Administrativo de Arauca, y alega que resulta manifiestamente infundada la responsabilidad del Estado por cooperación y aquiescencia en la ejecución de la masacre.

17. En este sentido, la Comisión observa los alegatos planteados por los peticionarios en su conjunto no resultan manifiestamente infundados, y que en gran medida se refieren a hechos ya conocidos en la jurisprudencia de los órganos del Sistema Interamericano sobre la responsabilidad estatal por omisión del deber de prevenir violaciones de derechos humanos, conforme a la obligación de garantía consagrada en el artículo 1.1 de la Convención Americana. En atención a lo anterior, la Comisión estima que las alegaciones de la parte peticionaria no resultan manifiestamente infundadas y requieren un estudio de fondo pues los hechos alegados, de corroborarse como ciertos podrían caracterizar violaciones a los artículos 4 (vida), 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), 19 (derechos del niño), 22 (circulación y residencia) y 25 (protección judicial) en relación con el artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos) de la Convención Americana.

18. En cuanto al alegato de la denominada fórmula de ‘cuarta instancia’ en el proceso contencioso-administrativo, la Comisión recuerda que no es competente para revisar las sentencias dictadas por tribunales nacionales que actúen en la esfera de su competencia y apliquen el debido proceso y las garantías judiciales. Además, reitera que la mera discrepancia del peticionario con la interpretación que haya hecho el tribunal doméstico de la ley, del procedimiento pertinente y de la valoración de la prueba es, entre otros, el ejercicio de la función de la jurisdicción interna, que no puede ser remplazado por la CIDH[[6]](#footnote-7).

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 4, 5, 7, 8, 19, 22 y 25 de la Convención Americana;
2. Declarar inadmisible la presente petición en relación con los reclamos relativos al proceso contencioso administrativo, y;
3. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos al primer día del mes de diciembre de 2021. (Firmado): Antonia Urrejola, Presidenta; Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, Joel Hernández y Stuardo Ralón Orellana, Miembros de la Comisión.

**ANEXO**

**Lista de Presuntas Víctimas**

Familiares de Cruz María Méndez Arana

1. Dexis Miryani Prada Muñoz (cónyuge)
2. Jaider Alyedis Méndez Prada (hijo)
3. Deily Yaribeth Méndez Prada (hija)
4. Luis Erney Méndez Prada (hijo)

Familiares de Jeisson Berley Villegas Bossa

1. Fabio Antonio Villegas (padre)
2. Carmen Argenis Bossa González (madre)
3. Fabio Ferney Villegas Bossa (hermano)
4. Yenny Consuelo Villegas Bossa (hermana)
5. Cristián Andrés Villegas Bossa (hermano)

Familiares de Yiber Uberney Bobelo Olivos

1. Vitanalida Olivos (madre)
2. José Evaristo Bobelo González (padre)
3. John Henry Bobelo Montoya (sobrino)
4. Miller Benhur Bobelo Olivos (hermano)
5. Nelly Almindrey Bobelo Olivos (hermana)
6. Daliz Rosmira Bobelo Olivos (hermana)
7. Beyer Arjadis Bobelo Olivos (hermano)
8. Nelly Paola Tique Bobelo (sobrina)

Familiares de Plutarco Bobelo González

1. Yeidis Miladis Bobelo Ulejelo (hija)
2. Yudith Soveydis Bobelo Ulejelo (hija)
3. Andrea Ulejelo Coete (hija)
4. José Evaristo Bobelo González (hermano)
5. Jhon Henry Bobelo Montoya (sobrino)
6. Miller Benhur Bobelo Olivos (sobrino)
7. Nelly Almindrey Bobelo Olivos (sobrina)
8. Daliz Rosmira Bobelo Olivos (sobrina)
9. Beyer Arjadis Bobelo Olivos (sobrino)
10. Nelly Paola Tique Bobelo (sobrina)
11. Vitanalida Olivos (cuñada)
12. Doris Amparo Ulejelo Coete (cuñada)
13. Serafin Ulejelo Coete (cuñado)
14. Hermelinda Cohete (suegra)

Familiares de Teodoro Bobelo González

1. José Evaristo Bobelo González (hermano)
2. Jhon Henry Bobelo Montoya (sobrino)
3. Miller Benhur Bobelo Olivos (sobrino)
4. Nelly Almindrey Bobelo Olivos (sobrina)
5. Daliz Rosmira Bobelo Olivos (sobrina)
6. Beyer Arjadis Bobelo Olivos (sobrino)
7. Nelly Paola Tique Bobelo (sobrina)
8. Vitanalida Olivos (cuñada)
9. Yeidis Miladis Bobelo Ulejelo (sobrina)
10. Yudith Soveydis Bobelo Ulejelo (sobrina)
11. Andrea Ulejelo Coete (sobrina)

Familiares de Bernardo Bobelo Gómez

1. José Evaristo Bobelo González (tío)
2. Jhon Henry Bobelo Montoya (primo)
3. Miller Benhur Bobelo Olivos (primo)
4. Nelly Almindrey Bobelo Olivos (prima)
5. Daliz Rosmira Bobelo Olivos (prima)
6. Beyer Arjadis Bobelo Olivos (primo)
7. Nelly Paola Tique Bobelo (prima)
8. Vitanalida Olivos (tía)
9. Yeidis Miladis Bobelo Ulejelo (prima)
10. Yudith Soveydis Bobelo Ulejelo (prima)
11. Andrea Ulejelo Coete (prima)

Familiares de Miller Benhur Bobelo Montoya

1. Vitanalida Olivos (abuela)
2. José Evaristo Bobelo González (abuelo)
3. Jhon Henry Bobelo Montoya (hermano)
4. Miller Benhur Bobelo Olivos (padre)
5. Nelly Almindrey Bobelo Olivos (tía)
6. Daliz Rosmira Bobelo Olivos (tíaa)
7. Beyer Arjadis Bobelo Olivos (tíoo)
8. Nelly Paola Tique Bobelo (prima)
9. Yeidis Miladis Bobelo Ulejelo (prima)
10. Yudith Soveydis Bobelo Ulejelo (prima)
11. Andrea Ulejelo Coete (prima)

Familiares de Yamile Montoya Comayan

1. Jhon Henry Bobelo Montoya (hijo)
2. Miller Benhur Bobelo Olivos (compañero permanente)
3. Nelly Almindrey Bobelo Olivos (cuñada)
4. Daliz Rosmira Bobelo Olivos (cuñada)
5. Beyer Arjadis Bobelo Olivos (cuñado)
6. José Evaristo Bobelo González (suegro)
7. Vitanalida Olivos (suegra)

Familiar de Sandalio Jiménez Burgos

1. Marleny Anzueta Carvajal (compañera permanente)

Familiares de Gloria Esperanza Ulejelo Coete

1. Doris Amparo Ulejelo Coete (hermana)
2. Serafin Ulejelo Coete (hermano)
3. Yeidis Miladis Bobelo Ulejelo (hija)
4. Yudith Soveydis Bobelo Ulejelo (hija)
5. Andrea Ulejelo Coete (hija)
6. Hermelinda Cohete (madre)

Familiares de Maryoris Jobe Castro

1. Ciro Alfonso Jobe (padre)
2. Noreiba Jobe Castro (hermana)
3. Saud Jobe Castro (hermano)

Familiares de Cecilia Castro Ortiz

1. Ciro Alfonso Jobe (compañero permanente)
2. Noreiba Jobe Castro (hija)
3. Saud Jobe Castro (hijo)

Familiares de Ledys Carolina Urquijo Machado

1. Juan Pablo Urquijo (padre)
2. Gloria Marchado Mariño (madre)
3. Miguel Ángel Urquijo Machado (hermano)
4. Laura Viviando Urquijo Machado (hermana)
5. Juan Pablo Urquijo Machado (hermano)
6. Juan Emiliano Urquijo Machado (hermano)
7. Yesmer Alejandro Urquijo Machado (hermano)
8. Jhon Jairo Urquijo Machado (hermano)
9. Martha Liliana Urquijo Machado (hermana)

Familiares de Stailor Steven Ortiz Rojas

1. Reinero de Jesús Ortiz (padre)
2. Jonatan Ortiz Arismendy (hermano)
3. Liliana Inés Rojas Velasco (madre)
4. Jhorseth Arfazaith Ortiz Rojas (hermano)
5. Michael Yorda Ortiz Rojas (hermano)
6. Yeferson Juliano Ortiz Rojas (hermano)
1. La petición enumera a catorce personas como presuntas víctimas directas de la Masacre de San Salvador, estos y sus familiares están incluidos en anexo al presente informe. [↑](#footnote-ref-2)
2. En adelante “la Convención Americana” o “la Convención”. [↑](#footnote-ref-3)
3. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-4)
4. CIDH, Informe No. 131/21. Petición 784-10. Admisibilidad. Wilson Mario Taborda Cardona y familia. Colombia. 13 de mayo de 2021, párr. 12. [↑](#footnote-ref-5)
5. CIDH, Informe No. 39/18, Petición 196-07. Admisibilidad. José Ricardo Parra Hurtado, Félix Alberto Páez Suárez y familias. Colombia. 4 de mayo de 2018, párr. 13; CIDH, Informe No. 76/18, Petición 1453-08. Admisibilidad. Yaneth Valderrama y familia. Colombia. 21 de junio de 2018, párr. 12. [↑](#footnote-ref-6)
6. CIDH, Informe No. 193/21. Petición 1833-12. Inadmisibilidad. Alfonso Rafael López Lara. Colombia. 7 de septiembre de 2021, párr. 25. [↑](#footnote-ref-7)